



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-016/2020.

PROMOVENTE: C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**¹

RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

AUXILIAR JURIDICO: Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que declara el cumplimiento parcial de la sentencia emitida por este Pleno, relativa al Juicio Ciudadano citado al rubro, y requiere el cumplimiento absoluto de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

1

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que las fechas que se citen, corresponden a dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

1.1. Demanda inicial. El once de septiembre de dos mil veinte, el promovente interpuso un medio de impugnación innominado, en contra del H. Congreso del Estado de Aguascalientes por la omisión legislativa de homologar la Constitución Local con la Constitución Federal en materia indígena.

1.2. Trámite de la responsable. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, rindió el informe circunstanciado respectivo y remitió las constancias del juicio al Tribunal Electoral.

1.3. Turno de presidencia. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, asignó la vía de Juicio Ciudadano al medio impugnativo de mérito; ordeno integrar el expediente, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



1.4. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

1.5. Sentencia definitiva. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dictó la resolución del asunto, en donde se tuvo por acreditada una omisión legislativa parcial por la falta de regulación de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y por consecuencia, se ordenó al H. Congreso del Estado para que efectuara la armonización constitucional respectiva.

1.6. Plenario de incumplimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se decretó el incumplimiento de lo mandado en la resolución, toda vez que la responsable no efectuó acción alguna que atendiera lo precisado en la sentencia, por lo que se emitió una amonestación pública y se otorgó un nuevo término.

1.7. Requerimientos de cumplimiento. Del diecisiete de marzo, al veintidós de septiembre, el Tribunal Electoral ejecutó una serie de diligencias relativas a requerimientos con la finalidad de impulsar procesalmente el cabal cumplimiento que debía recaer sobre la sentencia.

1.8. Cumplimiento de la responsable. El veintisiete de septiembre, el presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió un escrito al Tribunal Electoral en el cual informaba el acatamiento dado a la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

1.9. Materialización del cumplimiento. El cuatro de octubre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 591, mediante el cual se adicionó un artículo 2ºA a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

1.10. Vista al promovente. El doce de octubre, se ordenó dar vista al promovente con la publicación precisada el numeral inmediato anterior, relativa al cumplimiento recaído en la resolución del expediente al rubro, esto con la finalidad de que el accionante se pronunciara con lo que a su derecho conviniera.

1.11. Término de la vista. El veinte de octubre, se certificó que el plazo otorgado para contestar la vista, transcurrió sin que se hubiera recibido escrito de manifestaciones alguna por parte del promovente, por lo que se ordenó emitir el presente Acuerdo Plenario.

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, ello en atención que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también facultar para velar por el correcto cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 314, fracción VI; 315, 328 y 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 108, 109, 136, 137 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; 133 y 134 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, en virtud de que tal y como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2001², que lleva por rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

3

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", pues resulta inconcuso que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para pronunciarse sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto o materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si se ha dado cumplimiento o no a la resolución emitida dentro de juicio ciudadano TEEA-JDC-016/2020 dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.³

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata, sin que sea óbice que el promovente no se manifestó de la vista que se le concedió para que se pronunciara respecto al cumplimiento al que haya lugar.

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

³ Criterio sostenido en el SUP-JRC-497/2015 sobre el cumplimiento de sentencia.



4. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas *-una vez que han sido declarados por sentencia-* no pueden quedar supeditados o condicionados por la actividad de las autoridades responsables, por lo que el derecho de la tutela judicial efectiva implica no solo asegurar el acceso a la jurisdicción, si no que los resultados de los juicios una vez que estén firmes, se hagan efectivos.

Ese derecho también adquiere una perspectiva intercultural, de manera que los juzgadores se encuentran obligados no solo a velar por el acceso a la jurisdicción de la población indígena, sino a tomar las medidas necesarias para que los derechos reconocidos o declarados en las sentencias se hagan efectivos.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes XLVIII/2016, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁴ y LII/2016, de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la litis, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Así, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En este sentido, del fallo jurisdiccional dictado el veintiuno de octubre del dos mil veinte, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó acreditar una omisión legislativa parcial por la falta de regulación de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y en esta tesitura se ordenó a la legislatura estatal lo siguiente:

"a) En un término de 60 días naturales, armonice la Constitución Local a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.

b) Involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma, de acuerdo con los artículos 1 y 2, apartado B, de la Constitución General, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁴ Consultable en: <http://bit.ly/2Dnn1tc>

⁵ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-0032/2016 y SUP-JDC-0437/2017.



c) El cumplimiento de esta sentencia, debe hacerla bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en la Constitución Federal a la población indígena son los mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de su población indígena, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

d) La adecuación a la Constitución Local, debe atender a la realidad actual de los indígenas, agrupaciones, pueblos y comunidades en el estado de Aguascalientes, ya precisada en la presente sentencia.

e) Se requiere al Secretario General del Congreso del Estado que, una vez cumplida la presente resolución informe de manera inmediata a este Tribunal por vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan."

Consecuentemente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo plenario, se tuvo al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por incumpliendo con la sentencia de mérito, en virtud de que no efectuaron acción alguna tendente a ejecutar lo ordenado, motivo por el cual se les amonestó públicamente y se otorgó un nuevo término para el cumplimiento respectivo.

5

Luego, tras un vasto número de requerimientos y diversas diligencias jurisdiccionales, *-en las que incluso se llegó a determinar que la responsable estaba entorpeciendo el acceso de la justicia de manera dolosa-* se hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral, el proyecto adición de un artículo 2° A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, relativo al cumplimiento recaído en la resolución del expediente citado al rubro del presente acuerdo.

Posteriormente, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, fue publicado en la primera sección, Tomo LXXXIV, número 40 del Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 591 expedido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que comprendía la reforma establecida en el párrafo inmediato anterior⁶, y que a la letra dice:

“

Decreto Número 591

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona un Artículo 2° A a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2° A.- El Estado de Aguascalientes reconoce y comparte la composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe de la Nación Mexicana. En tal tenor, esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en la Constitución Federal y Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado.

⁶ Consultable en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=..JArchivos/5851.pdf#page=2>



Las comunidades indígenas procedentes de otros Estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Aguascalientes quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley local respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Aguascalientes.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del Artículo 2o de la Constitución Federal. Lo cual será efectivo, una vez que su permanencia en el Estado sea reconocida como tal por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas o la autoridad federal competente.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia..."

De lo precisado, resulta imperioso que esta autoridad de justicia electoral ejecute el estudio que a continuación se establece, en el cual se relaciona y analiza si las acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable son congruentes con lo mandado.

MANDATO JURISDICCIONAL	CUMPLIMIENTO
"En un término de 60 días naturales, armonice la Constitución Local a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas."	<p>✓ Es de destacarse que se otorgaron 60 días para el aludido cumplimiento, los cuales transcurrieron sin que la autoridad legislativa ejecutara acción alguna; posteriormente al efectuar diligencias jurisdiccionales, tuvieron que transcurrir más de 243 días para que la responsable llevara a cabo las acciones necesarias para concretar lo expresamente mandado en la resolución inicial.</p> <p>Por tanto, aunque el término transcurrió innecesariamente en exceso, se tiene al H. Congreso del Estado por cumpliendo limitativamente con este apartado.</p>
"Involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma, de acuerdo con los artículos 1 y 2, apartado B, de la Constitución	<p>✗ En el sumario de mérito, no existen constancias que impliquen la intervención de indígenas en los mecanismos relativos a la reforma que</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>General, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.”</p>		<p>nos ocupa; por lo que no se puede tener por acreditado que la responsable haya atendido cabalmente el actual inciso.</p> <p>En este orden de ideas se tiene por incumpliendo esta porción del fallo jurisdiccional.</p>
<p>“El cumplimiento de esta sentencia, debe hacerla bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en la Constitución Federal a la población indígena son los mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de su población indígena, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.”</p>	✓	<p>Se tiene por acreditado en relación al decreto número 591, mediante el cual se adiciona un artículo 2ºA a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; en donde se precisa que dicho ordenamiento asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en la Constitución Federal y Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado.</p>
<p>“La adecuación a la Constitución Local, debe atender a la realidad actual de los indígenas, agrupaciones, pueblos y comunidades en el estado de Aguascalientes, ya precisada en la presente sentencia.”</p>	✓	<p>Se tiene por acreditado en relación al decreto número 591, mediante el cual se adiciona un artículo 2ºA a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; en donde se precisa que las comunidades indígenas procedentes de otros Estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Aguascalientes quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley local respectiva; además de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del Artículo 2º de la Constitución Federal: lo cual será efectivo, una vez que su permanencia en el Estado sea reconocida como tal por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas o la autoridad federal competente.</p>

7

Si bien, es posible advertir un cumplimiento mayoritario relativo a lo requerido, también es obvio que en el sumario no obran constancias con las que se pueda advertir que el H. Congreso del Estado de Aguascalientes hubiera involucrado a personas o pueblos indígenas que radican en el Estado durante el proceso legislativo de reforma, con el propósito de tener un dialogo para la protección de sus derechos y así dar pleno cumplimiento con la sentencia objeto del presente asunto.



Por tanto, al no haber acatado esa disposición, y al no tomar en cuenta a los indígenas, *-tal y como se ordenó-* además de no existir obstáculo alguno o impedimento legal para hacerlo, este Tribunal Electoral estima que se ignoró la opinión y la perspectiva de dicho grupo vulnerable, por lo que no es posible tener por efectiva la reforma emitida.

Por lo razonado, es posible determinar que, el incumplimiento de las obligaciones compelidas al Congreso del Estado, recaen en injustificación, toda vez que no existe causa manifiesta de imposibilidad para no tomar en cuenta al multicitado grupo; y, la conducta procesal que se ha desplegado por parte del Poder Legislativo, permite concluir que dicha entidad se ha abstenido de obrar en el sentido requerido por la resolución en comento.

5. EFECTOS.

En consecuencia, lo conducente es requerir al H. Congreso del Estado, para que *-mediante los mecanismos que considere oportunos-* tome en cuenta a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, a efecto de analizar la factibilidad y conformidad de la reforma ya publicada; y, con plena libertad, analice si esta es susceptible de adecuación alguna o debe conservar los efectos y modalidad ya establecidos.

Lo anterior, en un término que no exceda de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que cause efectos la diligencia de notificación del acuerdo que nos ocupa; para lo cual se deberá informar a la inmediatez ante esta autoridad jurisdiccional sobre las acciones implementadas.

Se apercibe a quien legalmente represente al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, que, en caso de incurrir en omisión de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se aplicará como medida de apremio una multa de **diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a que se refiere la fracción III del artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento parcial de la sentencia** emitida en el juicio ciudadano relativo al expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Se ordena al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, cumplir en su totalidad con la sentencia, debiendo proceder conforme al capítulo de efectos.

NOTIFÍQUESE. Conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO